

Referencia:	2025/15841J
Procedimiento:	Ordenanzas y Reglamentos
Interesado:	
Representante:	
Secretaría General (9022)	

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS Y REVISIÓN DE TARIFAS PARA 2026

INFORME DE SECRETARÍA GENERAL

En relación con la propuesta de aprobación de las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua potable y otras actividades conexas y el texto de la correspondiente Ordenanza Reguladora de la Prestación Patrimonial de carácter público no tributario por la prestación de dichos servicios para el año 2026, de conformidad con lo establecido en el art. 3.3, d), del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se emite el siguiente informe:

ANTECEDENTES

Se remite a esta Secretaría para informe preceptivo con anterioridad a la celebración del Pleno del mencionado expediente para proceder a la revisión de las tarifas del servicio de abastecimiento de agua y otras actividades conexas, así como el nuevo texto de la ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario por la prestación del referido servicio, según la propuesta efectuada por el Consejo de Administración de EMASAGRA de fecha 16 de septiembre de 2025, pendiente de su validación por la Junta General de la Sociedad con carácter previo a su aprobación inicial por el Ayuntamiento.

Todo ello, a la vista de la necesidad motivada fundamentalmente por los siguientes aspectos:

- Incrementos de costes derivados de personal, materiales y subcontratas, y costes generales.
- La unificación de las bonificaciones en todos los servicios.
- Efectuar una aclaración en la regulación de los usos de actividades correspondientes a las viviendas de uso turístico.



Constan en el expediente los correspondientes estudios económicos de costes, con las nuevas tarifas resultantes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El art. 4.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), atribuye al Municipio, en su calidad de Administración pública territorial, dentro de la esfera de sus competencias y con fundamento en el art. 137 de la Constitución Española, entre otras, la potestad reglamentaria.

II.- El art. 84.1 a) de la LRBRL establece que las Entidades locales podrán intervenir la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos. Y, en el mismo sentido, el art. 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRRL), establece que, en la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar Ordenanzas y Reglamentos.

III.- Según el art. 25.1.c) de la LRBRL, el Municipio ejercerá como competencias propias, entre otras, el “abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales”; y según el art. 26.1 a) del mismo texto legal, los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios de “... abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado...”. Por otro lado, también la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece, en su art. 9, apartado 4, como competencias municipales: la ordenación, gestión, prestación y control de los siguientes servicios en el ciclo integral del agua de uso urbano.

Asimismo, es de aplicación dispuesto en la Ley 9/2010, de 30 de julio de Aguas para Andalucía y el Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

IV.- El art. 148 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece que para la validez de las tarifas se requerirá que sean fijadas y aprobadas por la Corporación titular del servicio.

V.- Por su parte, la Disposición Final Undécima de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, modifica la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), en el sentido de que son prestaciones patrimoniales de carácter público las que se refieren en el art. 31.3 de la CE que se exigen con carácter coactivo y que tendrán carácter tributario o no, en función de que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales o impuestos, o no tengan tal carácter, al decir que serán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general.



En particular, se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, teniendo tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

En la redacción de la referida DA 11ª aparece la consideración de la prestación patrimonial de carácter público en los términos del artículo 31.3 de la CE, que dispone la reserva de Ley para poder establecer prestaciones personales y patrimoniales a los ciudadanos. Este precepto es el hilo conductor de los servicios que prestan las Administraciones, de tal manera que, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2017, el artículo 31.3 CE no se refiere a categorías tributarias, sino a prestaciones patrimoniales de carácter público, cuya exigencia primaria es que hayan sido impuestas con carácter coactivo, es decir, de forma obligatoria, coercitiva y conminatoria, no identificándose con el servicio prestado, sino con quien presta el servicio, de tal manera que tendrán esta consideración las que se exijan a los ciudadanos por la prestación de servicios que son gestionados bien de forma directa mediante personificación privada, bien de forma indirecta, mediante concesión administrativa.

VI.- La Disposición Final Duodécima de la LCSP por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), añade un nuevo apartado 6 al artículo 20, que establece que las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza.

Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuya alguna facultad de intervención sobre las mismas.

Por lo anterior, conforme a lo establecido en dicha DF 12ª, el procedimiento a seguir para la aprobación de la ordenanza sería el regulado en los arts. 49, 70.2 y 123.1, d) y 127.1, a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local:

1. Aprobación del proyecto de ordenanza por la Junta de Gobierno Local.



2. **Aprobación inicial por la Comisión Informativa correspondiente** en virtud de la delegación efectuada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Granada mediante acuerdo núm. 187 adoptado en su sesión de organización celebrada el día 30 de junio de 2023, en cuyo dispositivo Cuarto, se delegan en las Comisiones Municipales Delegadas las siguientes competencias: d) La aprobación y modificación de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales o, en su caso, por el Pleno previa avocación de la competencia.

Para su aprobación se precisará el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, de conformidad con lo establecido en el art. 123.1, d) y 123.2 in fine de la LRBRL.

3. **Publicación** del acuerdo de aprobación inicial en el BOP de Granada.

4. **Información Pública y Audiencia:** aprobada la modificación de la Ordenanza inicialmente por el Pleno, se expondrá al público durante un plazo mínimo de 30 días para que puedan interponerse las reclamaciones y sugerencias que los interesados estimen convenientes conforme al artículo 4 de la LPACAP mediante anuncios en el BOP, Tablón de anuncios o sitios de costumbre en la localidad. El artículo 13, apartado c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, establece que las administraciones públicas andaluzas, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán: “c) Los proyectos de reglamentos cuya iniciativa les corresponda se harán públicos en el momento en que, en su caso, se sometan al trámite de audiencia o información pública.

5. **Resolución de Reclamaciones y Sugerencias:** en su caso: una vez presentadas dentro del plazo establecido se resolverán por la Corporación Local en Pleno, que procederá a rechazarlas o aceptarlas total o parcialmente y las incorporará, en su caso, al texto de la Ordenanza.

6. **Aprobación Definitiva:** una vez resueltas las reclamaciones a sugerencias se procederá a su aprobación definitiva por el Pleno por mayoría simple, conforme a lo dispuesto en los artículos 123.1.d) LRBRL, 50.3 y 70.4 del ROFEL. El artículo 49.c), párrafo final, de la LRBRL señala que, en caso de no presentar sugerencias o reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo que hasta entonces era provisional.

7. **Publicidad:** el artículo 70.2 de la LRBRL señala que las Ordenanzas no entrarán en vigor hasta que su texto haya sido publicado íntegramente en el BOP o de la CCAA uniprovincial correspondiente y haya transcurrido el plazo para que la Administración estatal y autonómica, en el ámbito de sus competencias, puedan formular el requerimiento de anulación por infracción al Ordenamiento Jurídico (artículo 65.2 de la LRBRL), en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la Administración del Estado y CCAA de la comunicación del acuerdo aprobatorio.

En este sentido, el artículo 131 de la LPACAP establece que, las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios. La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes



electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa

VII. En el presente expediente no se precisa la realización de los trámites contemplados en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y 112 y siguientes del Reglamento Orgánico de Gobierno Abierto de la Ciudad de Granada (BOP núm. 125, de 2 de julio de 2021, fe de erratas BOP núm. 188, de 30 de septiembre de 2021), de conformidad con lo establecido en los apartados 4 del art. 133 y 2 del art. 112 de las citadas Ley y Reglamento, en consideración al marcado interés público en la regularidad y prestación de los servicios a los que se refiere la ordenanza, que son considerados como actividad o servicio esencial por el art. 86.2 de la LRBRL, dada la reserva a favor de las entidades locales en cuanto al abastecimiento domiciliario, unido a que el trámite de **consulta previa** retrasaría en exceso la entrada en vigor de normativa de gran relevancia para garantizar el correcto funcionamiento de la actividad municipal, la necesidad de garantizar la continuidad y regularidad de los servicios vinculados al ciclo integral del agua, todas ellas razones de interés público lo suficientemente relevantes como para prescindir del trámite de consulta previa, a tenor del párrafo primero del apartado cuarto del art. 133 de LPACAP, tal y como se contempla en la STS 5029/2023, de 16 de noviembre de 2023.

VIII.- En cuanto al régimen de modificación de tarifas, corresponde al Consejo de Administración, según lo estipulado en el art. 44 de los Estatutos Sociales de la Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada, SA, EMASAGRA, e) proponer al Pleno del Ayuntamiento las tarifas que hayan de regir en la prestación del servicio. Dicha propuesta se ha incorporado al acuerdo de fecha 16 de septiembre de 2025, citado.

IX. Consta la emisión del preceptivo informe de la Intervención General, emitido con fecha 6 de octubre de 2025 en el expediente 235/2025, relativo a la modificación de Ordenanza Municipal Reguladora de la Prestación Patrimonial de carácter público no tributaria por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y otras actividades conexas al mismo en el municipio de Granada para 2026.

CONCLUSIONES-RESUMEN

Es cuanto se informa por esta Secretaría General con la indicación de que el acuerdo que se adopte deberá seguir los trámites indicados en el apartado II que antecede.

